

ANTECEDENTES

- I. El 26 de mayo de 2017, la Unidad de Transparencia recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO)**, la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio 0001600176517:

"SE ANEXA SOLICITUD" (SIC)

Anexo:

"(...) Por medio de la presente solicitó atentamente a esa Unidad que, con base en la información contenida en (i) la base de datos geográfica del Sistema Nacional de Información Ambiental y Recursos Naturales, (ii) el Subsistema Nacional de Información de Vida Silvestre, y en cualquier otro registro a su digno cargo, se me informe si los **Polígonos 1 y 2**, con superficies de **122-69-03.27 y 82-57-09.541 hectáreas**, ubicados respectivamente en el municipio de Acapulco de Juárez y el municipio de San Marcos, estado de Guerrero, mismos que se identifican en el plano topográfico georreferenciado con coordenadas UTM adjuntos a la presente como **Anexo 1 y Anexo 2** (los "**Polígonos de interés**"), (i) **comprenden o se traslapan** con vegetación de **MANGLAR**, en cualquiera de sus cuatro especies reconocidas por la NOM-022-SEMARNAT-2003, y (ii) en caso de ser así, se me informe la proporción en que dicho **MANGLAR** se comprende o se traslapa con los referidos Polígonos de interés, así como el área específica en que la vegetación de **MANGLAR** se comprende o traslapa con los mismos.

Para facilitar la localización de los Polígonos de Interés, se adjuntan a la presente como **Anexo 3** disco que contiene el plano adjunto en formato .dwg (Autocad) y archivo .kmz con la ubicación de los Polígonos de Interés en GoogleEarth, cuyas coordenadas se insertan a continuación." (Sic)

- II. El 12 de junio de 2017, el Titular de la **CONABIO** emitió el oficio No. **SET/151/2017**, mediante el cual solicitó al Presidente del Comité de Información la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada al rubro, *aunque la CONABIO no administra ni el SNIARN ni el SNIVS, decidió traslapar las coordenadas con el Sistema de Monitoreo de los Manglares en México (SMMM). Sin embargo, el turno no adjunto los archivos .dwg y .kmz por lo que estamos digitalizando los polígonos y actualizando el posible traslape con áreas de manglar y sus dimensiones;* lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y último párrafo del artículo 135, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para aprobar la ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II y 132, segundo párrafo de la LGTAIP; 65, fracción II y 135, segundo



**RESOLUCIÓN NÚMERO 64/2017/P DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES DERIVADA DE
LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 0001600176517**

párrafo de la LFTAIP; así como el Lineamiento Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP establecen que excepcionalmente, el plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Información, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.
- III. Que el Lineamiento Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública señala que excepcionalmente, el plazo de veinte días hábiles para atender las solicitudes podrá ampliarse hasta por diez días hábiles, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Información mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, en aquellos casos en los que la solicitud se presente a través de medios diversos, todo ello antes de su vencimiento. De ninguna forma podrán considerarse causales de ampliación del plazo, motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado.
- IV. Que la **CONABIO**, solicitó en tiempo y forma la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada en el rubro.
- V. Que la **CONABIO** manifestó no administra ni el SNIARN ni el SNIVS, decidió traslapar las coordenadas con el Sistema de Monitoreo de los Manglares en México (SMMM). Sin embargo, el turno no adjuntó los archivos .dwg y .kmz por lo que estamos digitalizando los polígonos y actualizando el posible traslape con áreas de manglar y sus dimensiones; por lo que de conformidad con los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP, solicitó a este Comité de Información, la ampliación del plazo de respuesta, en razón de lo antes expuesto, este Comité considera que hay elementos suficientes que motivan y fundan la ampliación del plazo de respuesta, por lo que resulta procedente ampliar el plazo hasta por 10 días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento para dar respuesta a la solicitud citada al rubro.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité analizó la ampliación del plazo, con fundamento en los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

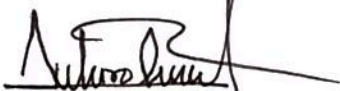
PRIMERO. - Se **aprueba la ampliación del plazo** para dar respuesta a la solicitud citada al rubro por un máximo de 10 días hábiles o antes si se cuenta con la misma, instruyéndose a la **CONABIO** para responder a la solicitud en el menor tiempo posible.

SEGUNDO. - La ampliación del plazo para dar respuesta, se aprueba únicamente para que se concluya el proceso de integración y se haga entrega de la información completa al

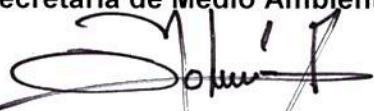
solicitante y no para definir alguna inexistencia, no competencia o clasificación de la misma, salvo aquella en la que se deban elaborar versiones públicas.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar en tiempo y forma la presente resolución a la **CONABIO**, y al particular solicitante de la información.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 23 de junio de 2017.



Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Arturo Roberto Calvo Serrano
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

